

Revisión del precio del transporte por carretera en función de la variación del precio del combustible

En relación a la revisión del precio del transporte por carretera en función de la variación del precio del combustible, ¿a qué contratos públicos sería aplicable? ¿A todos los que incluyan transporte? Este Ayuntamiento tiene contratado un servicio de transporte de valija interna entre oficinas, y el contratista ha solicitado una revisión de precios por aumento del precio del combustible ¿Podría acogerse al Real Decreto-ley 3/2022?

El [artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo](#), de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la [Directiva \(UE\) 2020/1057, de 15 de julio de 2020](#), por la que se fijan normas específicas con respecto a la [Directiva 96/71/CE](#) y la [Directiva 2014/67/UE](#) para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras (en adelante, [RD-ley 3/2022](#)), se refiere expresamente a los casos susceptibles de revisión excepcional de precios en los contratos de obras:

«1. Excepcionalmente, en los contratos públicos de obras, ya sean administrativos o privados, adjudicados por cualquiera de las entidades que formen parte del sector público estatal que se encuentren en ejecución a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se reconocerá al contratista la posibilidad de una revisión excepcional de precios siempre que concurra la circunstancia establecida en este real decreto-ley.

Dicha revisión excepcional se reconocerá con independencia del régimen jurídico que por razón temporal o de la materia se aplique al contrato.

Esta previsión será también aplicable a los contratos privados de obras a que alude el [artículo 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público](#), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las [Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014](#) (...).

Asimismo, la [disposición adicional primera del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo](#), de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la [Directiva \(UE\) 2020/1057, de 15 de julio de 2020](#), por la que se fijan normas específicas con respecto a la [Directiva 96/71/CE](#) y la [Directiva 2014/67/UE](#) para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras (en adelante, [RD-ley 3/2022](#)) relativa a la aplicación de la revisión del precio del transporte por carretera en función de la variación del precio del combustible en los contratos de transporte continuado vigentes dispone lo siguiente:

«1. Los contratos de transporte continuado vigentes a la entrada en vigor del real decreto-ley que incluyan criterios o fórmulas de revisión del precio del transporte por variación del precio del gasóleo distintos de los establecidos por la Administración en las condiciones generales de contratación del transporte de mercancías por carretera, o una periodicidad superior a trimestral en la revisión del precio, deberán incorporar los criterios o fórmulas fijados por la Administración y sujetarse a lo dispuesto en el [artículo 38 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre](#), en su redacción dada por el presente real decreto-ley, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del real decreto-ley.

2. En los contratos de transporte continuado vigentes a la entrada en vigor del real decreto-ley que no tuvieran prevista una cláusula de revisión del precio por variación del precio del gasóleo, será obligatoria la revisión del precio del transporte por la variación del precio del gasóleo en los transportes realizados con posterioridad a la entrada en vigor del real decreto ley, de conformidad con las reglas previstas en el [artículo 38 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre](#), en su redacción dada por el presente real decreto-ley.

En la actualización del precio del transporte que proceda llevar a cabo, la variable G de la fórmula de revisión de precios

fijada por la Administración en las condiciones generales de contratación, se computará desde los doce meses anteriores a la entrada en vigor de este real decreto-ley cuando el inicio del contrato fuera anterior a dicha fecha.

3. La aplicación del [artículo 38 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre](#), en su redacción dada por el presente real decreto-ley a los contratos de transporte que utilicen vehículos propulsados por combustibles distintos del gasóleo, se llevará a cabo desde el momento en el que entren en vigor para estos supuestos los criterios o fórmulas de la Administración aplicables para su cálculo».

Entendiendo como contratos de transporte continuado aquellos de naturaleza privada incluidos en el ámbito de aplicación de la [Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías](#), a tenor de su artículo 2, a saber:

«1. El contrato de transporte de mercancías es aquél por el que el porteador se obliga frente al cargador, a cambio de un precio, a trasladar mercancías de un lugar a otro y ponerlas a disposición de la persona designada en el contrato».

En consecuencia, de la dicción literal del [artículo 6.2 del RD-ley 3/2022](#) podemos entender que las medidas relativas a los contratos públicos en él contenidas serían estrictamente aplicables a los contratos de obras. Esto es, quedarían excluidos el resto de contratos públicos, sea cual fuere su objeto, e independientemente de que se trate de contratos de servicios de mercancías puesto que la [disposición adicional primera del RD-ley 3/2022](#) se está refiriendo a aquellos incluidos en el ámbito de aplicación de la [Ley 15/2009, de 11 de noviembre](#), de naturaleza estrictamente privada.